

EXP. No. CU-NA-23/08
OFICIO No. NA-172/08

RECOMENDACIÓN No. 14/08
VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 3 de julio del 2008

MTRO. RODOLFO ACOSTA MUÑOZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-23/08 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **Q**, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

PRIMERO: El día 22 de abril del presente año, se recibió en esta comisión escrito de queja signado por el C. **Q**, en el cual manifiesta esencialmente:

Que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de ciudad Cuauhtémoc desde el día 17 de abril de 1998, siendo procesado por el delito de homicidio ante el Juzgado Primero de lo Penal, y a pesar de que han transcurrido mas de diez años, no le han dictado la sentencia correspondiente, señala que la audiencia final se celebro en el año de 1999.

SEGUNDO: En vía de informe, mediante oficio número 1126/2008 recibido el día 23 de mayo de este año, el C. LIC. HÉCTOR GUERRERO RODRÍGUEZ

MANRÍQUEZ, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, manifestó que al quejoso se le sigue la causa penal 93/98 ante ese tribunal, por los delitos de homicidio calificado y delitos en materia de inhumación y exhumación, dentro de la cual ya se llevó a cabo la audiencia final. Acepta que existe un retraso considerable en el dictado de la sentencia y precisa que el auto de formal prisión le fue dictado el día 16 de abril de 1998 por el Juez Menor Mixto de Bocoyna.

TERCERO: En virtud a que el señalamiento total del peticionario está aceptado expresamente por la autoridad, el día 24 de junio del año en curso se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó formular el proyecto de la presente resolución.

II. - EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja dirigido a esta comisión derecho humanista, firmado por el C.  cuyo contenido ha quedado sintetizado en el hecho primero.

2.- Oficio NA-106/08, por medio del cual el visitador de este organismo le solicita el informe en los términos de ley al Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido el día 23 de abril del 2008.

3.- Oficio NA-135/08 fechado el 12 de mayo del 2008, mediante el cual se solicita el informe por conducto del C. LIC. FELIPE HOLGUÍN BERNAL, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia, ante la omisión del mencionado juez.

4.- Contestación a solicitud de informe, rendido por el C. LIC. HÉCTOR GUERRERO RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ, Juez Primero de lo Penal con sede en ciudad Cuauhtémoc, mediante oficio número 1126/2008 recibido el día 23 de mayo del 2008, en los términos detallados en el hecho segundo.

5.- Acta circunstanciada en la que se hace constar que el Sub Director del Centro de Readaptación Social de ciudad Cuauhtémoc, informó vía telefónica que en ese centro penitenciario se encuentra recluso  desde el día 16 de abril de 1998, a disposición del Juez Primero de lo Penal.

6.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 24 de junio del presente año, en el que declara agotada la fase de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III. - CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracciones II inciso A) y VI de la ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos que expone en su escrito de queja el C. **Q** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Para tal efecto, debe precisarse que la inconformidad total externada por el quejoso en su escrito inicial, lo constituye la dilación del juzgador para dictarle la sentencia correspondiente, después de más de diez años de habersele dictado el auto de formal prisión.

Como hechos plenamente probados, tenemos que el C. **Q** se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social ubicado en ciudad Cuauhtémoc desde el mes de abril del año 1998, a disposición del Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, ante quien se le instruye la causa 93/98 por los delitos de homicidio calificado y delitos en materia de inhumación y exhumación, por los cuales se le dictó auto de formal prisión el día 16 de abril de 1998, sin que hasta esta fecha se le haya dictado la sentencia definitiva. Así resulta, pues en ese sentido, lo aseverado por el quejoso es aceptado expresamente por el juez de la causa, además de que la fecha del internamiento fue confirmada por el sub director del referido centro penitenciario.

Bajo esa tesitura, se debe dilucidar si el tiempo transcurrido desde el auto de término constitucional dictado al quejoso, hasta esta fecha, constituye una dilación injustificada que redunde en perjuicio de los derechos fundamentales del mismo.

CUARTA: El contexto acotado en la consideración anterior, deja de manifiesto que hasta esta fecha han transcurrido más de diez años desde el día en que se le dictó auto de formal prisión a **Q** por los ilícitos mencionados, sin que se haya dictado la sentencia correspondiente.

Dentro del marco jurídico aplicable, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su fracción VIII el derecho que tiene todo inculcado a ser juzgado antes de un año, cuando se trate de delitos cuya pena

máxima exceda de dos años, con la única salvedad de que él mismo solicite mayor plazo para su defensa.

En el plano internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, establece en sus artículos 7.5 y 8.1 el derecho de toda persona en contra de quien se formule una acusación penal, a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución federal, también forma parte de nuestra Ley Suprema, prevé en su artículo 9.3, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que; el principio de “Plazo razonable” al que hacen referencias los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente¹. Lo que implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que tiene como finalidad impedir que los acusados de una conducta delictiva, permanezcan largo tiempo bajo proceso, así como asegurar que la autoridad jurisdiccional sustancie el juicio y resuelva lo que conforme a derecho proceda, dentro de los términos y plazos previstos en la ley para tal efecto y evitar mantener a una persona privada de su libertad por periodos prolongados, sin haber sido encontrada penalmente responsable, como ocurre en el caso bajo análisis.

El referido Tribunal Americano de manera reiterada ha sostenido el criterio de que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso penal, se deben analizar tres aspectos, a saber; la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales², sin perjuicio del aludido derecho constitucional a ser juzgado dentro del término de un año.

Bajo esa tesitura. en el caso que nos ocupa, encontramos que es una sola la persona a quien se imputa haber privado de la vida a otra persona, es decir hay unidad de procesado y de víctima, circunstancia que desvirtúa una eventual complejidad del caso *sub judice* que justificara un lapso tan prolongado para emitir la resolución definitiva. No se soslaya el hecho de que por parte de esta Comisión no se ha realizado un análisis global del expediente que contiene la causa penal, que nos enseñe su grado de dificultad, ello en razón de que el juez de marras no remitió documental alguna relativa a la queja, a pesar de habersele solicitado de manera expresa en dos ocasiones, dentro de las solicitudes de informe, actitud

¹ Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, parr. 70.

² Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997 y caso Las Palmeras vs. Colombia, sentencia del 6 de diciembre de 2001.

que es de llamar la atención y es causa de responsabilidad administrativa en los términos del artículo 36, párrafo II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Sin embargo, amén de que no es atribución de este organismo conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, el propio juzgador no argumenta que el asunto sometido a su jurisdicción revista complejidad alguna, y sobre todo, el lapso mayor a los diez años, rebasa cualquier justificación que se pretendiera sobre tan prolongada demora, a todas luces injustificada.

En cuanto a la actuación procesal del inculpado, de las manifestaciones de la autoridad y del quejoso, no se infiere que este último hubiere interpuesto de manera excesiva recursos, impugnaciones u otras acciones que entorpecieran o dilataran el procedimiento, tal como lo muestra el hecho de que ya se realizó la audiencia final y por ende, se citó para sentencia, conforme lo dispuesto por la ley adjetiva penal.

No pasamos inadvertido que el impetrante manifiesta en su escrito inicial que la audiencia final se celebró en el año de 1999, curso del que se corrió traslado a la autoridad señalada y ésta, en su informe manifiesta únicamente que ya se llevó a cabo la audiencia final, sin precisar la fecha de tal diligencia, a pesar de que específicamente se le requirió tal información en la segunda solicitud que le fue enviada; tampoco da ninguna explicación satisfactoria acerca del trámite procesal desarrollado entre el año de 1998 y la época actual. Tales circunstancias nos producen convicción sobre la veracidad del señalamiento del quejoso, en cuanto a que la audiencia final se celebró en el año de 1999, lo cual robustece la idea de que el retardo en la emisión de la sentencia no se debe a la actuación del procesado.

En ese orden de ideas, se concluye que el retardo para la conclusión del procedimiento penal, se debe exclusivamente a la conducta del juzgador encargado de su tramitación, de tal suerte que, el período superior a los diez años transcurridos desde que el día 16 de abril de 1998, fecha en que se le dictó auto de formal prisión al peticionario, hasta el día de hoy, es tiempo más que suficiente para que el tribunal hubiere dictado sentencia, y al no hacerlo, se excede en mucho el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

Con su conducta, el mencionado juez ha conculcado el derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional, así como a la ya mencionada garantía de ser juzgado en menos de un año, configurándose una dilación y negligencia dentro del proceso jurisdiccional, que trasgrede además, los instrumentos internacionales invocados.

Además, con fundamento en las consideraciones precedentes, se considera que el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, incurriendo en omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo como servidor público, incumplimiento que le genera responsabilidad administrativa y da lugar a

la instrucción del procedimiento administrativo ante el órgano disciplinario competente, para la aplicación de la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, en relación con el numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

Con motivo de lo expuesto, y tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en su artículo 55 fracción V confiere la atribución al Presidente de esa H. Institución, para vigilar que la administración de justicia sea pronta, expedita y cumplida, pudiendo para tal objeto imponer sanciones disciplinarias a funcionarios y empleados de ese poder, mientras que la fracción XV del mismo numeral especifica su atribución para tramitar las quejas presentadas por faltas oficiales de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la presidencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta procedente dirigirse a su alta investidura para los efectos más adelante precisados.

Con base en las evidencias, consideraciones y razonamientos expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si hubo una violación a los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica del C. , por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. - RECOMENDACIONES :

PRIMERA: A Usted, C. Magistrado LIC. RODOLFO ACOSTA MUÑOZ, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, para efecto de que se tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda al C. , dentro del ya mencionado proceso instaurado en su contra.

SEGUNDA: A Usted mismo, se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del servidor público identificado, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es

pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p. C.  quejoso.

cc.p. Lic. Ramón A. Meléndez Durán, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.

JLAG/ NMAL